



76-520-3110-002-2021-012001 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar
Darling Grece Polanco/ Kelly Lorena Caicedo Hurtado

AUTO INTERLOCUTORIO No. 309

Palmira, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)

Absuelve el despacho, mediante el presente proveído la anterior actuación administrativa, adelantada en defensa de los intereses de la NNA M.A.C.H, por medio de la cual la Comisaría de Familia Turno 1 decide sancionar a la señora Kelly Lorena Caicedo Hurtado, por incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la menor mediante Resolución No. 120.13.3.115 del 28 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES.

La Comisaría de familia Turno 1 dio apertura a la Historia No. 001-20 VIF, por los presuntos hechos de violencia intrafamiliar constitutivos de maltrato infantil, mediante Resolución No. 120.13.3.115 del 28 de febrero de 2020, profiere medida de protección definitiva a favor de la NNA M.A.C.H, por cuanto se determinó que se presentaron hechos de violencia intrafamiliar constitutivos de maltrato infantil.

En el mes de julio de 2020, la señora Derling Grace Polanco, presento solicitud de incidente por incumplimiento de medida de protección en contra de la señora Kelly Lorena Caicedo Hurtado. En razón a ello la funcionaria administrativa mediante resolución Datada 2 de agosto de 2020, corre traslado, abre término para la solicitud de pruebas, y señala fecha y hora para la práctica de las mismas.

Agotada la etapa probatoria, la funcionaria administrativa mediante resolución No. 120.13.3.148 del 22 de febrero de 2021, decide sancionar con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la señora Kelly Lorena Caicedo Hurtado ante el incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la menor NNN M.A.C.H

Así, las cosas, la Comisaria de Familia en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12. “Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes



76-520-3110-002-2021-012001 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar
Darling Grece Polanco/ Kelly Lorena Caicedo Hurtado

del capítulo V de sanciones”, remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia para que el funcionario confirme o revoque la providencia. -

CONSIDERACIONES

Los decursos administrativos adelantados por violencia intrafamiliar están reglados por la Ley 294 de 1996, modificada por la 575 de 2000, el Decreto 652 de 2001 y la Ley 1257 de 2008, prescribiendo la primera, en el último inciso del artículo 18, lo siguiente:

“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita (...).”

Por su parte, la regla 12 del citado Decreto, consagra:

“(...) Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones (...).”

Así, en cuanto a los incidentes de desacato, deberá tenerse en consideración lo reglado, entre otros, en los cánones 39 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón a lo anterior la suscrita operadora judicial proceder a resolver la consulta dentro del término previsto en las citadas normas.

En cuanto a los incidentes de desacato, La Corte Suprema de Justicia ha expuesto que estos no tienen la finalidad exclusiva de sancionar a quien desconoce un fallo de tutela¹ y, para el presente caso, al infractor de medidas de protección, pues, en esencia se busca que las decisiones judiciales y administrativas sean eficaces, lo cual puede lograrse si se desatan tales trámites con la prioridad y celeridad impuesta por el legislador.

Toda vez que la finalidad de la ley 294 de 1996, modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008 es proteger a las víctimas

¹ CSJ. STC de 21 de septiembre de 2011 exp. 2011-01940-00; 5 de julio de 2012, exp. 2012-01313-00; y 3 de octubre de 2013, 2013-00068-02.



76-520-3110-002-2021-012001 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar
Darling Grece Polanco/ Kelly Lorena Caicedo Hurtado

de violencia intrafamiliar, por esa razón consagra disposiciones “(...) *de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres (...)*”, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 7 de la Ley 294 del año 2006 en aras del respeto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.-

En razón a lo anterior una vez verificado el trámite adelantado por la funcionaria administrativa, se concluye por parte de esta falladora que la sanción impuesta a la señora Kelly Lorena Caicedo Hurtado, no se ajusta a derecho, por cuanto del acervo probatorio recaudado por la funcionaria administrativa no se evidencia que la señora Kelly Lorena Caicedo Hurtado, haya incumplido la medida de protección definitiva impuesta a favor de la menor M.A.C.H en cuanto a la denuncia presentada por la señora Derling Grace Palonco en el mes de julio del año pasado.

Como quiera que el acervo probatorio que se analiza y que sustenta la decisión de sancionar, obedece a hechos posteriores al mes de julio de 2020, de ahí que la declaración vertida en audiencia del 22 de febrero de 2021 de la menor MACH y el informe psicológico practicado a la citada menor, del cual se deja constancia que no obra en el expediente, no corroboran los hechos denunciados por la señora Derling Grece Polanco en la citada fecha.

Pues si bien es cierto, una vez la menor retorna a su medio familiar en el mes de diciembre del año 2020, después de permanecer aproximadamente seis meses en internación en la ONG, fundación Villa Esperanza de Jamundí, se producen nuevos hechos los cuales califica como tratos feos por parte de sus progenitoras. Sobre estos hechos no se dio apertura a incidente alguno. En consecuencia, la funcionaria administrativa no puede imponer sanción respecto de los mismos sin agotar el trámite de rigor pues este estaría viciado de nulidad como ha acaecido en la anterior oportunidad cuando este despacho judicial se pronunció en Auto del 15 de enero de 2021. pues es clara la vulneración del debido proceso.

De lo anterior se desprende que la sanción por incumplimiento de medida de protección impuesta mediante Resolución No. 120.13.3.115 del 28 de



76-520-3110-002-2021-012001 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar
Darling Grece Polanco/ Kelly Lorena Caicedo Hurtado

febrero de 2020, carece de sustento probatorio, de ahí que la resolución No. 120.13.3.148 del 22 de febrero de 2021 debe ser revocada en su totalidad.

Ahora bien, considera la judicatura que es pertinente compulsar las copias pertinentes ante la Procuraduría 78 Judicial II de Familia de Buga, a fin de que determine si la actuación que dio lugar a la resolución N. 120.13.3.149 del 22 de febrero de 2021, mediante la cual se adiciono la Resolución No. 120.13.3.115 del 28 de febrero de 2020, garantiza los derechos de la menor MACH y los derechos de su progenitora la señora Kelly Lorena Caicedo Hurtado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REVOCAR la decisión consultada contenida en la Resolución No. 120.13.3.148 del 22 de febrero de 2021. proferida por la Comisaria de Familia Turno 1 de esta ciudad.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente a través de las tecnologías de la información y de la comunicación tal como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFORMAR la presente decisión a la funcionaria administrativa.

CUARTO: COMPULSAR COPIAS ante la Procuraduría 78 Judicial II de Familia de Buga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO

FIRMADO POR

MARITZA OSORIO PE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 17 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO

SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-012001 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar
Darling Grece Polanco/ Kelly Lorena Caicedo Hurtado

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**06491E87230E76AFF791C92D5C6F75E3B8DB4FBD9F90CB29E4580CAF50A4
76C0**

DOCUMENTO GENERADO EN 16/03/2021 04:24:01 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**